



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001

EXPEDIENTE 2017-00135-00

San Marcos, Quince (15) de julio de dos mil Veintidós (2022)

VISTOS

La parte demandante celebró un contrato de cesión de créditos con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo cual el nuevo CESIONARIO solicita se le reconozca y tenga como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso y por ende, como **sucesor procesal** del CEDENTE para lo cual cita el art. 68 del C.G.P.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor transfiere el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero, que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos. Entre los presupuestos de esta figura se encuentra que dicho contrato debe ser notificado al deudor, con exhibición del título. Debe contener anotación dentro del mismo el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y la firma del cedente, y teniendo como salvedad que si se tratare de pagarés a la orden su forma de transmisión sería otra, el endoso.

Ahora, hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes. Estos se pueden ceder desde la notificación de la demanda hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del mismo. De lo contrario, el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

En el presente caso, nos encontramos frente a una petición de reconocimiento de cesionario de crédito con citación jurídica de la sucesión procesal. Esto es incompatible, pues no podemos hablar de sucesión procesal cuando al mismo tiempo estamos tratando de cesión de créditos. Recuérdese que la primera puede devenir de una cesión de derechos litigiosos por lo ya explicado y la segunda nace de un derecho cierto o contingente, pero que no se encuentra dentro de una litis o contienda jurídica. De ahí, que la notificación de conformidad con lo señalado en el art. 1961 del Código Civil, "debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente". Lo anterior es imposible de realizar cuando hay un proceso en curso, porque el título se encuentra legajado en un expediente judicial bajo custodia del respectivo juzgado.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001

procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa. Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010 (M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB): "Al impedir que Arrocera Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, y ese sentido plantea que puede ser como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva. Ello depende de haberse notificado la cesión y la parte contraria lo aceptara o no expresamente. Igualmente, el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que en el presente caso no existe evidencia de la notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y AECSA S.A., como tampoco se desprende del pagaré objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Por lo anterior, de conformidad con los arts. 1959 a 1966, 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del Código General Del Proceso,

En el expediente a folio 65 del expediente aparece la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante liquidación del crédito por \$5.440.890.00, hasta 31 de enero de 2021.

Es de anotar que el apoderado del demandante presenta una liquidación que no está acorde con la realidad procesal, y los intereses moratorios no fueron liquidados como lo establece la Superfinanciera, por lo que se procederá a hacer las modificaciones respectivas y actualizar la liquidación hasta la fecha.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la cesión de créditos celebrada entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001

SEGUNDO: Absténgase de aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante.

TERCERO: Modifíquese la liquidación así: y se actualiza

CAPITAL: \$7.231.000.00

Liquidación a folio 63 Modificada por el Despacho a fecha Marzo 8 de 2018 \$11.669.848.00

dic-18	2,43%	\$	175.352
ene-19	2,40%	\$	173.182
feb-19	2,46%	\$	178.063
mar-19	2,42%	\$	175.111
abr-19	2,42%	\$	174.629
may-19	2,42%	\$	174.809
jun-19	2,41%	\$	174.448
jul-19	2,41%	\$	174.267
ago-19	2,42%	\$	174.629
sep-19	2,42%	\$	174.629
oct-19	2,39%	\$	172.640
nov-19	2,38%	\$	172.038
dic-19	2,36%	\$	170.953
ene-20	2,35%	\$	169.687
feb-20	2,38%	\$	172.098
mar-20	2,36%	\$	170.652
abr-20	2,33%	\$	168.482
may-20	2,27%	\$	164.144
jun-20	2,26%	\$	163.421
jul-20	2,26%	\$	163.421
ago-20	2,28%	\$	164.867
sep-20	2,29%	\$	165.590
oct-20	2,26%	\$	163.421
nov-20	2,23%	\$	161.251
dic-20	2,18%	\$	157.636
ene-21	2,16%	\$	156.190
feb-21	2,19%	\$	158.359
mar-21	2,17%	\$	156.913
abr-21	2,16%	\$	156.190
may-21	2,15%	\$	155.467
jun-21	2,15%	\$	155.467
jul-21	2,14%	\$	154.743
ago-21	2,15%	\$	155.467
sep-21	2,14%	\$	154.743
oct-21	2,13%	\$	154.020
nov-21	2,14%	\$	154.743
dic-21	2,14%	\$	154.743



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001

ene-22	2,19%	\$	158.359
feb-22	2,19%	\$	158.359
mar-22	2,19%	\$	158.359
abr-22	2,30%	\$	166.313
may-22	2,30%	\$	166.313
jun-22	2,31%	\$	167.036
jul-22	2,33%	\$	168.482
INTERESES			7.259.683

TOTAL GENERAL \$18.929.531.00

CUARTO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas tal como lo establece el acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Como agencias en Derecho al abogado gestor. Inclúyase en la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS